



DIARIO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN.

Dirección: Calle 35 No. 501 entre 62 y 62-A
(Recinto del Poder Judicial del Estado)
Mérida, Yucatán.

Publicación periódica: Permiso No. 0100921
Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

DIRECTOR: LIC. SALVADOR SOLORZA CASTILLO.

AÑO CVII MERIDA, YUC., MARTES 21 DE DICIEMBRE DE 2004. NUM. 30,280

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 559

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATAN.....2



GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 559

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN VII Y 55 FRACCIÓN XIV, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

D E C R E T A:

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. - La Hacienda Pública del Estado de Yucatán, para atender los gastos, inversiones públicas y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, percibirá los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones y fondos de aportaciones federales autoricen la Ley de Ingresos que anualmente apruebe el Congreso del Estado y las demás leyes fiscales de carácter local y federal.

Los ingresos públicos se regularán por lo dispuesto en la presente ley, en la Ley de Ingresos, en el Código Fiscal del Estado y en otras disposiciones que establezcan el derecho del Estado a percibir recursos.

ARTÍCULO 2. - Las infracciones a la presente ley serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 3. - Para efectos de esta ley se entiende por:

OBJETO, al elemento económico sobre el que se asienta la contribución.

SUJETO, a la persona física o moral obligada al pago de la contribución.

BASE, al valor asignado en efectivo, en especie, en servicios o en crédito, que esta Ley señala como monto gravable y al cual se aplica una tasa, cuota o tarifa determinada.

TASA, al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.

CUOTA, a la cantidad fija a cubrir en moneda de curso legal.

TARIFA, al agrupamiento ordenado de cuotas y tasas, que contiene límites inferiores y superiores en rangos progresivos.

CAUSACIÓN, al elemento que determina el momento exacto en que se considera completado, perfeccionado o consumado el hecho generador del tributo.

ÉPOCA DE PAGO, al elemento temporal en que deben pagarse las contribuciones.

EXENCIONES, a determinadas circunstancias que, de manera particular, eximen a ciertos sujetos de las contribuciones, no obstante que exista la realización del hecho generador del tributo.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE CADA TRIBUTO, a aquellas obligaciones a cargo de los contribuyentes que no pueden generalizarse.

ARTÍCULO 4.- Los impuestos que establece esta ley podrán pagarse en las oficinas recaudadoras, en las instituciones de crédito que autorice para tal efecto la Secretaría de Hacienda, utilizando los medios de pago señalados en el Código Fiscal del Estado e incluso mediante transferencia electrónica de fondos.

ARTÍCULO 5. - Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad.

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán u otras disposiciones legales o administrativas, los servicios que preste una dependencia sean proporcionados por otra distinta, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

ARTÍCULO 6. - Las tasas, cuotas y tarifas de los derechos aplicables al ejercicio fiscal de que se trata, se podrán modificar en la cantidad o porcentaje que, a iniciativa del Ejecutivo, apruebe el Congreso del Estado, y las cantidades que resulten se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
De \$ 0.01 hasta \$ 0.50	al peso inmediato inferior
De \$ 0.51 hasta \$ 0.99	al peso inmediato superior

El ajuste a que se refiere la tabla de este artículo no se aplicará cuando el importe de la cuota del derecho sea menor a \$1.00.

ARTÍCULO 7. - Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que establece esta ley en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o en las instituciones, entidades o establecimientos que ésta autorice para tal efecto. El pago deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados por esta ley.

Cuando esta ley establezca que el pago de derechos deba realizarse por períodos, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio, el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del mismo.

La dependencia o servidor público que preste un servicio por el que se deba pagar derechos, procederá a su realización previa presentación por parte del interesado del recibo oficial que acredite su pago. Ningún otro comprobante justifica el pago.

El servidor público que preste un servicio por el que se causen derechos será solidariamente responsable de su pago y se hará acreedor, en su caso, a las sanciones que procedan, independientemente de que realice el pago correspondiente, si presta el servicio sin cerciorarse de que haya sido pagado el derecho generado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE

VEHÍCULOS USADOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 8. - El objeto de este impuesto lo constituyen los ingresos que se obtengan por la enajenación de vehículos usados que se efectúe dentro del territorio del Estado, siempre que dicha enajenación no cause el Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por vehículo usado aquél cuya propiedad sea transferida por segunda o ulteriores ocasiones.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 9. - Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que obtengan los ingresos a que se refiere el artículo anterior, mediante las retenciones que deberán efectuarles los adquirentes de vehículos usados.

SECCIÓN TERCERA

DE LA BASE

ARTÍCULO 10. - La base gravable será el total de ingresos obtenidos por la enajenación de los vehículos a que se refiere el artículo 8 de esta ley, el cual no podrá ser inferior al precio de mercado de los vehículos.

La autoridad recaudadora podrá utilizar como referencia para determinar el precio de mercado, el valor que establezca la Guía EBC Libro Azul al momento de efectuarse la operación.

Si el modelo del vehículo no apareciera en la mencionada guía, se tomará como referencia para determinar el precio de mercado el 85% del importe total de la factura original expedida por el distribuidor, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Cuando se trate de vehículos que se encuentren en mal estado, se practicará un avalúo por un perito en la materia, designado por la autoridad recaudadora.

SECCIÓN CUARTA

DE LA TARIFA

ARTÍCULO 11- El impuesto se determinará aplicando a la base la tarifa siguiente:

Valor total en pesos	Cuota y tasas
Hasta 7,500.00	El equivalente al 50% de un día de salario mínimo vigente en el Estado.
De 7,500.01 a 30,000.00	0.50%
De 30,000.01 a 60,000.00	0.75%
De 60,000.01 en adelante	1%

SECCIÓN QUINTA

DE LA CAUSACIÓN

ARTÍCULO 12.- El impuesto a que se refiere este capítulo se causará cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se transfiera la propiedad del vehículo en cualquier forma; salvo la que se realice entre cónyuges y/o parientes en línea directa ascendente y descendente, hasta el primer grado, previa comprobación del parentesco ante la Secretaría de Hacienda.

II. Se entregue el vehículo al adquirente; o

III. Se perciban total o parcialmente los ingresos;

SECCIÓN SEXTA

DE LA ÉPOCA DE PAGO

ARTÍCULO 13. - El impuesto establecido en este capítulo se pagará dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su causación.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 14. - El adquirente del vehículo deberá retener el impuesto correspondiente y enterarlo a la oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda, mediante la forma oficial autorizada por la misma, especificando el nombre del enajenante.

Los retenedores deberán presentar ante la oficina recaudadora que corresponda, la documentación original que ampare la propiedad del vehículo, en la que se señale expresamente el precio y la fecha de operación.

La oficina recaudadora, al efectuarse el entero del impuesto, expedirá el recibo oficial respectivo y anotará constancia de pago en la factura o documento que ampare la propiedad del vehículo.

Las autoridades correspondientes en el Estado no autorizarán ningún trámite relacionado con vehículos, si no se hubiere cubierto previamente el impuesto a que se refiere este capítulo.

SECCIÓN OCTAVA
DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 15. - Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los retenedores a que se refiere el artículo anterior y

II.- Los funcionarios y empleados públicos que autoricen cualquier trámite relacionado con vehículos por los que se debió haber pagado este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 16. - El objeto de este impuesto lo constituyen los ingresos que se perciban por la realización de actividades que impliquen el ejercicio libre de una profesión dentro del territorio del Estado, siempre que la prestación de los servicios profesionales no cause el Impuesto al Valor Agregado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 17. - Están obligadas al pago del impuesto establecido en este capítulo las personas físicas y morales que perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN TERCERA

DE LA BASE

ARTÍCULO 18. - La base de este impuesto es el monto total de los ingresos percibidos.

SECCIÓN CUARTA

DE LA TASA

ARTÍCULO 19. - Este impuesto se determinará aplicando a la base la tasa del 2%.

SECCIÓN QUINTA
DE LA CAUSACIÓN,
ÉPOCA Y LUGAR DE PAGO

ARTÍCULO 20. - El impuesto a que se refiere este capítulo se causará en el momento en que se perciban los ingresos y se pagará bimestralmente.

El pago del impuesto deberá efectuarse a más tardar el día 20 del mes siguiente al bimestre al que corresponda el pago, en los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, mediante declaración de ingresos que deberá presentarse en las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Hacienda, ante la oficina recaudadora que corresponda. Si la fecha en la cual deba presentarse la declaración de pago fuera día inhábil, se podrá presentar el día hábil siguiente.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN
AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO
SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO

ARTÍCULO 21. - El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones que sean efectuadas en el Estado de Yucatán por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.

Para los efectos de este artículo se entienden por erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado los salarios, honorarios asimilables a salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo las comisiones, premios, gratificaciones, primas dominicales, vacacionales y por antigüedad y cualquier otro emolumento, independientemente de la designación que se le dé, aun cuando se eroguen en favor de personas que realicen sus actividades fuera del Estado.

Son también objeto de este impuesto los pagos realizados a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de administración y de vigilancia.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 22. - Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y las morales que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN TERCERA
DE LA BASE

ARTÍCULO 23. - La base de este impuesto es el monto total de las erogaciones que se realicen en términos del artículo 21 de esta ley.

SECCIÓN CUARTA

DE LA TASA

ARTÍCULO 24. - El impuesto se determinará aplicando a la base la tasa del 2%.

SECCIÓN QUINTA

DE LA CAUSACIÓN

ARTÍCULO 25. - Este impuesto se causará en el momento en que se cubra la remuneración por el trabajo personal subordinado.

SECCIÓN SEXTA

DE LA ÉPOCA Y LUGAR DE PAGO

ARTÍCULO 26. - El impuesto se pagará mediante declaración mensual definitiva que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de su causación o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 27. - Estarán exentas del pago de este impuesto:

I.- Las erogaciones que se efectúen por concepto de:

- a) Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de la relación laboral;
- b) Indemnizaciones por riesgos de trabajo que se concedan de acuerdo a las leyes o contratos respectivos;
- c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- d) Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- e) Pagos por gastos funerarios; y
- f) Contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos.

II.- Las erogaciones que efectúen:

- a) Las dependencias de las administraciones públicas estatal y municipales;
- b) Instituciones y asociaciones sin fines de lucro que promuevan o realicen asistencia social en cualquiera de sus formas, así como actividades deportivas, culturales o sociales;
- c) Sindicatos, agrupaciones de empresarios o de propietarios en cámaras, uniones o asociaciones, agrupaciones de profesionistas, institutos, colegios o asociaciones sin fines de lucro;
- d) Instituciones de beneficencia reconocidas como tales por el Ejecutivo del Estado;

- e) Partidos y agrupaciones políticas debidamente constituidos conforme a la ley de la materia;
- f) Instituciones educativas públicas;
- g) Ejidos y comunidades;
- h) Uniones de ejidos y de comunidades;
- i) Empresas sociales constituidas por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo; y
- j) Unidades agrícolas industriales de la mujer campesina.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE PREMIOS DERIVADOS DE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 28.- El objeto de este impuesto lo constituyen los ingresos obtenidos por premios que deriven de toda clase de loterías, rifas, sorteos y concursos en el Estado de Yucatán.

Para los efectos de este impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete o boleto que permitió participar en el evento de que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 29. - Están obligadas al pago de este impuesto las personas que obtengan ingresos por premios que deriven de toda clase de loterías, rifas, sorteos y concursos.

SECCIÓN TERCERA

DE LA BASE

ARTÍCULO 30. - La base de este impuesto la constituye el monto total de los ingresos por los premios obtenidos o recibidos de toda clase de loterías, rifas, sorteos y concursos. El monto total será el valor determinado o determinable del premio que se obtenga.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promoció cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el del avalúo comercial.

SECCIÓN CUARTA

DE LA TASA

ARTÍCULO 31. - Este impuesto se determinará aplicando a la base la tasa del 6%.

SECCIÓN QUINTA

DE LA CAUSACIÓN

ARTÍCULO 32. - Este impuesto se causa en el momento en que los premios que deriven de toda clase de loterías, rifas, sorteos y concursos sean pagados o entregados a los sujetos que los obtengan.

SECCIÓN SEXTA

DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTÍCULO 33. - Quienes organicen o celebren la lotería, rifa, sorteo o concurso tendrán la obligación de retener y enterar el impuesto que se cause por la obtención de los ingresos derivados de los premios que paguen o entreguen, y serán responsables solidarios con los contribuyentes.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA ÉPOCA DE PAGO

ARTÍCULO 34. - Los sujetos obligados a retener y enterar el impuesto realizarán el entero del mismo a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en que se entregue o pague el premio correspondiente, presentándose la declaración en las oficinas de la Secretaría de Hacienda. Dicho pago se entenderá definitivo.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 35. - El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones realizadas por concepto de pago de servicios de hospedaje recibidos en el Estado de Yucatán.

Se considera servicio de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, haciendas, campamentos, paraderos de casas rodantes, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido.

Cuando el servicio de hospedaje incluya servicios accesorios tales como transporte, alimentación, uso de instalaciones y otros similares, y en la documentación comprobatoria no se desglosen o desagreguen los montos por la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde en su totalidad al servicio de hospedaje.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 36- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que realicen las erogaciones objeto del mismo, mediante las retenciones que deberán efectuarles los prestadores de los servicios de hospedaje.

SECCIÓN TERCERA

DE LA BASE

ARTÍCULO 37. - La base para el cálculo del impuesto se integra con el monto total de las erogaciones gravadas.

Se consideran erogaciones gravadas los pagos totales a que se refiere el artículo 35 de esta ley, incluyendo las cantidades que se carguen o cobren por intereses normales, penas convencionales, mantenimiento por la modalidad de tiempo compartido y cualquier otro concepto que se adicione, relacionado con los servicios de hospedaje, excluyendo las devoluciones, descuentos, reducciones y bonificaciones recibidas. El Impuesto al Valor Agregado no se incluirá para el cálculo de este gravamen.

SECCIÓN CUARTA

DE LA TASA

ARTÍCULO 38. - La tasa que se aplicará a la base de cálculo de este impuesto es del 2% y su resultado se pagará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda, en las formas oficiales autorizadas por la misma.

SECCIÓN QUINTA

DE LA CAUSACIÓN

ARTÍCULO 39. - El impuesto a que se refiere este capítulo se causará en el momento en que se efectúen las erogaciones gravadas, se hagan exigibles dichas erogaciones o se expida el comprobante de pago correspondiente.

SECCIÓN SEXTA

DE LA ÉPOCA DE PAGO

ARTÍCULO 40. - El pago del impuesto se hará mediante el entero mensual de las retenciones que debió efectuar el prestador de los servicios que señala este capítulo, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de su causación o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere. Dicho pago se entenderá definitivo.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 41. - Las personas físicas y las morales que presten los servicios de hospedaje en este capítulo señalados, así como las que tengan a su cargo la administración de sistemas de tiempo compartido, o el mantenimiento u operación del establecimiento respectivo, estarán obligadas a lo siguiente:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la autoridad fiscal que les corresponda, dentro de los 15 días siguientes al inicio de sus operaciones, mediante la forma oficial autorizada y proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y aquella otra que les sea solicitada.

II. Retener a los usuarios de sus servicios el impuesto correspondiente y enterarlo a las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda.

Los retenedores de este impuesto están obligados a enterar una cantidad equivalente a la que debieron retener conforme a esta ley, aún cuando no hubieren efectuado la retención.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO ADICIONAL PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS

MATERIALES Y ASISTENCIA SOCIAL

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 42.- El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones que se realicen por concepto de impuestos y derechos establecidos en esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SUJETO

ARTÍCULO 43. - Están obligados al pago del impuesto establecido en este capítulo las personas físicas y las morales que efectúen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN TERCERA

DE LA BASE

ARTÍCULO 44.- La base de este impuesto la constituirá el monto total de las erogaciones que realicen los contribuyentes por concepto de pago de impuestos y derechos estatales.

SECCIÓN CUARTA

DE LA TASA

ARTÍCULO 45.- El impuesto a que se refiere este capítulo se determinará aplicando a la base la tasa del 20%.

SECCIÓN QUINTA

DE LA ÉPOCA

ARTÍCULO 46.- El pago de este impuesto se realizará simultáneamente con el pago de los impuestos y derechos objeto del mismo.

SECCIÓN SEXTA
DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 47.- Estarán exentas de pago de este impuesto las erogaciones que se efectúen por concepto de:

- a) Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Subordinado;
- b) Impuesto sobre Premios Derivados de Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos;
- c) Impuesto al Hospedaje;
- d) Impuesto Adicional para la Ejecución de Obras Materiales y Asistencia Social;
- e) Derechos por la Inscripción de los Contratos de Créditos Hipotecarios, Refaccionarios y de Habilitación o Avío, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- f) Derechos por Servicio de Alumbrado Público.
- g) Derechos por registro de nacimiento, registro de reconocimiento, registro de defunción, autorización para el traslado de cadáver o cenizas; certificaciones y por registro extemporáneo de nacimiento, y
- h) Derechos por la verificación de emisión de contaminantes generados por vehículos automotores.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS

POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL

ARTÍCULO 48.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran, que sean prestados por cualquiera de las dependencias de la Administración Pública del Estado, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señala, salvo en aquellos casos que esta ley establece expresamente:

I. Expedición de copias certificadas, por cada hoja	\$ 17.00
II. Emisión de copias simples, por cada hoja	\$ 1.00
III. Reposición de constancias o duplicados de las mismas	\$ 15.00
IV. Compulsa de documentos, por cada hoja	\$ 4.00
V. Por certificación de no adeudo de impuestos	\$ 17.00
VI. Por expedición de duplicados de recibos oficiales	\$ 15.00
VII.- Expedición de copias en medios electrónicos	
a) Disco magnético y CD (por cada uno)	\$ 15.00
b) DVD	\$ 70.00

No se pagarán derechos por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos que sean solicitados por el Estado, salvo que esta solicitud derive de la petición de un particular.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS

POR LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD

ARTÍCULO 49.- Se causarán derechos por la dotación, canje, reposición y baja de placas de circulación, conforme a la siguiente tarifa:

I.- Automóviles, camiones y camionetas:

a) De servicio particular:

1. Modelos del año y hasta 3 años anteriores con valor de factura, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, de \$250,000.00 en adelante	\$ 339.00
2. Los demás modelos	\$ 260.00
b) De servicio público	\$ 305.00
c) De arrendadoras	\$ 424.00
d) De demostración	\$ 851.00
e) Provisionales	\$ 260.00

II.- Motocicletas:

a) De 350 C.C. de cilindrada o más	\$ 170.00
b) De menos de 350 C.C. de cilindrada	\$ 112.00

III. Remolques \$ 156.00

IV. Por baja de placas para todos los mencionados en las fracciones anteriores \$ 31.00

ARTÍCULO 50.- Por la tarjeta de circulación y calcomanía para automóviles, camiones y camionetas; tarjetas de circulación para motocicletas y remolques, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Automóviles, camiones y camionetas de servicio particular:

a) Modelos con valor de factura, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, de \$250,000.00 en adelante:

1.- Modelos del año y hasta 3 años anteriores	\$ 127.00
2.- Modelos de más de 3 años anteriores	\$ 68.00
b) Modelos con valor de factura, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, menor de \$250,000.00	\$ 33.00

II.- De servicio público	\$ 119.00
III.- De arrendadoras	\$ 127.00
IV.- De demostración	\$ 255.00
V.- De motocicleta	\$ 31.00
VI.- De remolque	\$ 31.00
VII.- Permiso para circular sin placas por día	\$ 12.00

ARTÍCULO 51.- Por reposición de tarjetas de circulación o constancia de calcomanía, de automóviles, camiones, camionetas, motocicletas y remolques se pagarán \$ 33.00

ARTÍCULO 52.- Se causarán los derechos establecidos en el artículo 51 de esta ley cuando sea cancelada la tarjeta de circulación con que se haya dotado a un vehículo automotor en los casos que éste cambie de propietario, o exista cambio de domicilio, de número de motor o en cualquier otro caso que implique reposición de dicha tarjeta.

ARTÍCULO 53.- Por la expedición de licencia para conducir vehículos con vigencia de dos años, se causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. De chofer	\$ 183.00
II. De automovilista	\$ 137.00
III. De motociclista	\$ 90.00
IV. Permiso temporal para conducir hasta de seis meses en los términos del Reglamento de Vialidad para el Estado de Yucatán	\$ 137.00
V. Permiso temporal para aprender a conducir por un término hasta de treinta días	\$ 66.00
VI. Constancias de licencias de conducir	\$ 17.00

ARTÍCULO 54.- Por reposición de licencias de conducir y permiso temporal para conducir por un término hasta de seis meses, por extravío o deterioro, se causará un derecho, equivalente al 50% del costo de su expedición.

ARTÍCULO 55.- La estancia en el corralón causará un derecho diario por vehículo de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Automóviles, camiones y camionetas:

a) Por los primeros diez días	\$ 33.00
b) Por cada uno de los siguientes días	\$ 7.00

II.- Motocicletas:

a) Por los primeros diez días	\$ 11.00
b) Por cada uno de los siguientes días	\$ 2.00

III.- Bicicletas, carruajes, carretas y carretones de mano \$ 3.00

IV.- Remolques y otros vehículos no especificados en las fracciones anteriores \$ 5.00

ARTÍCULO 56.- El servicio de grúa causará derechos de la siguiente forma:

I.- En la ciudad de Mérida, considerando todas sus colonias \$ 210.00

II.- Cuando el recorrido sea fuera de la ciudad de Mérida se causará un derecho equivalente a \$ 210.00 más \$ 6.00 por kilómetro recorrido, desde el lugar en que se encuentra el vehículo objeto del servicio hasta el de su traslado.

III.- Salvamento, rescate y traslado de vehículos accidentados:

a) En la ciudad de Mérida \$ 864.00

b) En carreteras estatales \$ 864.00 más \$ 6.00 por kilómetro recorrido.

CAPÍTULO III

DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS

POR LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 57.- Los derechos por los servicios que preste la Dirección del Registro Civil se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Registro de nacimiento \$ 10.00

II. Registro de reconocimiento \$ 10.00

III. Registro de adopción \$ 58.00

IV. Registro de Matrimonio:

a) Celebrado en oficina \$ 76.00

b) Celebrado en la ciudad de Mérida fuera de oficina \$1,833.00

c) Celebrado en las demás localidades fuera de oficina \$ 917.00

V. Registro de Divorcio:

a) Por mutuo consentimiento \$ 542.00

b) Por sentencia Judicial (inscripción de) \$ 375.00

VI. Registro de defunción: \$ 10.00

VII. Autorización para el traslado de cadáver o cenizas:

a) A otros estados del país \$ 40.00

b) Al extranjero \$ 80.00

VIII. Inscripción de actas procedentes del extranjero	\$ 83.00
IX. Cambio de nombre.	\$ 80.00
X.- Anotaciones marginales:	
a) Por sentencia judicial (inscripción de)	\$ 167.00
b) Las demás	\$ 46.00
XI.- Certificaciones	\$ 26.00
XII.- Registro extemporáneo de nacimiento:	
a) De 8 a 17 años	\$ 40.00
b) De 18 años en adelante	\$ 80.00
XIII.- Legalización de firma del oficial del registro	\$ 17.00
XIV.- Corrección de actas	\$ 54.00
XV.- Autorización de Exhumación	\$ 10.00
XVI.- Autorización de Inhumación o Cremación	\$ 10.00

El Ejecutivo mediante decreto, podrá exentar total o parcialmente el pago de las tarifas a que se establecen en las fracciones I, II, III, IV, VI, XI, XII y XIV; conforme a lo establecido en el artículo 55 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Los servicios dispuestos en las fracciones III, V, VIII, y IX incluyen la expedición de un certificado.

CAPÍTULO IV

DERECHOS POR EL USO DE CEMENTERIOS Y

PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 58.- Los derechos a que se refiere este capítulo se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por el uso o servicio de cámara refrigerante, por día	\$ 151.00
II.- Por servicio funerario particular se causará un derecho de	\$ 234.00
III.- Por renta de bóveda por un período de dos años o su prórroga por el mismo período en las poblaciones de Progreso, Motul, Tizimín, Valladolid, Izamal, Tekax, Peto, Umán y Kanasín:	
a) Bóveda grande	\$ 250.00
b) Bóveda chica	\$ 108.00

En las demás poblaciones del interior del Estado, se cobrará el 50% del importe señalado en esta fracción.

No se cobrarán los derechos establecidos en esta fracción, cuando sea el municipio el que preste el servicio y cobre los derechos correspondientes, conforme a su legislación municipal.

IV.- Por concesión para usar a perpetuidad una sepultura en los cementerios en las poblaciones del interior del Estado:

a) Osario o cripta mural	\$ 125.00
b) Bóveda chica	\$ 732.00
c) Bóveda grande	\$1,690.00
d) Bóveda grande doble	\$2,591.00
e) Mausoleos de 5 X 11 mts. por m2	\$ 96.00

V.- Servicio de Inhumación o exhumación en los cementerios públicos en las poblaciones del interior del Estado	\$ 83.00
--	----------

Cuando se trate de inhumaciones en fosa común, no se causará derecho alguno.

VI.- En las poblaciones del interior del Estado en donde no existan bóvedas, sino que sean fosas no comunes, el pago a perpetuidad será:

a) Fosa grande	\$ 24.00
b) Fosa chica	\$ 15.00

VII.- Por la expedición de duplicado de un título de concesión para usar a perpetuidad una sepultura en los cementerios en las poblaciones del interior del Estado	\$ 23.00
--	----------

CAPÍTULO V

DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA

EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 59.- Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio, en su sección de Propiedad, se causarán los derechos que establece la siguiente:

TARIFA

I.- Por cualquier nota o inscripción en los diversos libros	\$ 29.00
Además del derecho anterior, por escrituras de división en dos o más partes, se pagará por la inscripción de cada uno de los predios resultantes, a partir del segundo	\$ 10.00

II.- Por la inscripción de cada nota de cancelación \$ 27.00

III.- Por cada inscripción de contrato de apertura de crédito, con o sin garantía hipotecaria, en cuenta corriente, cartas de crédito, créditos confirmados, refaccionario o de habilitación y avío, cuando intervenga una institución de crédito, sobre el importe de la operación el 0.25%.

IV.- Por cada inscripción de contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, prendaria, promesa de venta, compraventa con reserva de dominio y otros análogos, cuando no intervenga una institución de crédito, sobre el valor de la operación el 0.5%.

V.- Por cada inscripción de contratos constitutivos de fideicomisos de garantía, sobre el valor de la operación el 1%.

VI.- Cuando se cancele el contrato constitutivo del fideicomiso de garantía y se devuelvan al fideicomitente los bienes que constituyan el objeto del fideicomiso, sobre el valor de la operación el 0.5%.

VII.- Información de la situación registral de cada bien inmueble \$ 75.00

Por los certificados expedidos por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio se pagará un derecho de \$29.00 cuando se refiera a un sólo predio, aumentándose \$8.00 por cada predio excedente.

No se causará el derecho correspondiente a las fracciones III y IV cuando la inscripción del contrato de apertura de crédito con o sin garantía hipotecaria sea sobre créditos otorgados para la adquisición de vivienda de interés social o popular.

ARTÍCULO 60.- Para los efectos de esta ley se considera:

I.- Vivienda de interés social: aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por 15 veces el salario mínimo general vigente para el Estado de Yucatán, elevado al año.

II.- Vivienda Popular: aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por 25 veces el salario mínimo general vigente para el Estado de Yucatán, elevado al año.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL COMERCIO

ARTÍCULO 61.- Por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y Comercio, en su sección de Comercio, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la calificación de todo documento, sea público o privado que se presente para su inscripción, se pagará un derecho de \$ 27.00

II.- La inscripción de matrícula:

a) Por cada comerciante individual \$ 27.00

b) Por cada sociedad mercantil o civil \$ 50.00

III.- La inscripción de las actas relativas a la constitución de sociedades, mercantiles o civiles, y en los casos de los actos en los cuales se consigne aumento del capital mínimo o fijo causará un derecho de \$ 259.00

IV.- Por la inscripción de actas de emisión de bonos u obligaciones de sociedades anónimas, así como por la transmisión, compraventa, cesión, o cualquier otra operación relacionada con las acciones de cualquier sociedad civil o mercantil, se causará un derecho de \$ 259.00

V.- Por la Inscripción de las actas en que se acuerde la disolución o liquidación de sociedades mercantiles \$ 52.00

VI.- Por la inscripción de los documentos relativos al otorgamiento y/o revocación de poderes o nombramientos para desempeñar algún cargo en una sociedad se pagará \$ 52.00

ARTÍCULO 62.- Para el cobro de los derechos que establece la tarifa del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.- Cuando un mismo título origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas.

II.- Cuando en un mismo título se consignent dos o más actos que se hallen comprendidos dentro de los supuestos de la presente ley, se deberán pagar los derechos que correspondan a cada uno de estos actos.

III.- En los casos en que un título tenga que inscribirse en varias secciones, la causación se efectuará separadamente por cada una de ellas.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS PRESTADOS POR FEDATARIOS A QUIENES

EL ESTADO LES HAYA CONCEDIDO FE PÚBLICA

ARTÍCULO 63.- Por escrituras públicas y contratos entre particulares que se otorguen ante Notario o Escribano Público, se causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- De protesto \$ 75.00

II.- De poder o mandato:

a) Si se otorga ante Notario \$ 75.00

b) Si se otorga ante Escribano \$ 55.00

III.- De testamento	\$ 112.00
IV.- El 10% del importe de la renta o frutos civiles	\$ 75.00

ARTÍCULO 64.- Cuando las escrituras o contratos otorgados ante cualquier fedatario público contengan precio de operación, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

PESOS

HASTA	7,000.00	\$ 108.00
DE 7,000.01	A 10,000.00	\$ 161.00
DE 10,000.01	A 20,000.00	\$ 251.00
DE 20,000.01	A 50,000.00	\$ 360.00
DE 50,000.01	A 80,000.00	\$ 486.00
DE 80,000.01	A 110,000.00	\$ 631.00
DE 110,000.01	EN ADELANTE	\$ 976.00

Cualquier escritura pública o contrato otorgados o firmados ante fedatarios públicos que no contenga precio de la operación ni esté gravada en el artículo anterior, causará un derecho de \$ 108.00

No se causará este derecho por escrituras públicas relativas a créditos que se otorguen para la adquisición de viviendas de interés social o popular.

CAPITULO VII

DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR

LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO NOTARIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 65.- Los servicios que preste la Dirección del Archivo Notarial del Estado causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.- Por la expedición de testimonios:

a) Por cada una de las diez primeras fojas	\$ 14.00
b) Por foja excedente	\$ 6.00

II.- Por expedición de certificados:

a) Por cada una de las diez primeras fojas	\$ 14.00
b) Por foja excedente	\$ 6.00
III.- Por escritura en la que intervenga el Director del Archivo Notarial en funciones de Notario Público, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley del Notariado en vigor.	\$ 133.00
IV.- Búsqueda de avisos de otorgamiento testamentario y contestación	\$ 125.00
V.- Registros y archivo de testamentos ológrafos	\$ 62.00

CAPÍTULO VIII

DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS

POR EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 66.- Por suscripciones y publicaciones en el Diario Oficial del Gobierno del Estado se causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Suscripciones por un semestre

a) Sin suplemento	\$ 278.00
b) con suplemento	\$ 327.00

II.- Números sueltos:

a) Del día (Sin suplemento)	\$ 3.00
b) Por el suplemento del día, por hoja	\$ 0.33
c) De fecha anterior (Sin suplemento)	\$ 4.00
d) Por el suplemento de fecha anterior, por hoja	\$ 0.40

III.- Publicaciones:

a) Por edictos, circulares, avisos o cualquiera que no pase de diez líneas de columna, por cada publicación	\$ 67.00
b) Por cada palabra adicional	\$ 1.11
c) Por una plana	\$ 459.00
d) Por media plana	\$ 239.00
e) Por un cuarto de plana	\$ 128.00

CAPÍTULO IX

DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA

UNIDAD JURÍDICA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 67.- Los servicios que presta la Unidad Jurídica de la Secretaría General de Gobierno, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Legalización de firmas	\$ 9.00
II.- Legalización de firmas en documentos internacionales (Apostillado)	\$ 75.00
III.- Expedición de constancia de conformidad del Gobierno del Estado para el uso de explosivos por empresas constructoras	\$ 150.00
IV.- Autorización para inscripción de predios de fundo legal	\$ 20.00
V.- Expedición y otorgamiento de dispensa a menores de edad para contraer matrimonio	\$ 15.00

CAPÍTULO X

DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA

LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO

ARTÍCULO 68.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro causarán derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por la emisión de copias fotostáticas simples:

a) Por cada hoja tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	\$ 11.00
b) Por cada hoja tamaño oficio	\$ 16.00

II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:

a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta	\$ 17.00
b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una	\$ 20.00
c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una	\$ 63.00
d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio, por cada una	\$ 124.00

III.- Por expedición de:

a) Oficios de división (por cada parte)	\$ 11.00
b) Oficios de rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura.	\$ 21.00
c) Cédulas catastrales	\$ 21.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente o no vigente, Información de bienes inmuebles	\$ 52.00
e) Oficios de unión de predios, por cada parte	\$ 11.00

IV.- Por elaboración de planos:

a) Catastrales a escala	\$ 144.00
b) Planos topográficos hasta 100 has.	\$ 252.00

V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas.	\$ 17.00
--	----------

VI.- Por reproducción de documentos microfilmados:

a) Tamaño carta	\$ 48.00
b) Tamaño oficio	\$ 52.00

VII.- Por diligencias de verificación ó rectificación de medidas físicas y de colindancias de predios más \$4.00 por kilómetro recorrido, considerados a partir de 18 Kms. sin que el derecho establecido en esta fracción exceda de \$770.00, tomando como punto de referencia la ubicación de la Dirección del Catastro del Estado.	\$ 173.00
---	-----------

VIII.- Cuando la elaboración de planos ó la diligencia de verificación o rectificación incluya trabajos de topografía, adicionalmente a la tarifa de las fracciones IV y VII, se aplican de acuerdo a la siguiente tabla:

De 00 - 00 - 01 Ha	A 01 - 00 - 00 Ha	\$ 544.00
De 01 - 00 - 01 Ha	A 10 - 00 - 00 Ha	\$ 606.00
De 10 - 00 - 01 Ha	A 20 - 00 - 00 Ha	\$1,214.00
De 20 - 00 - 01 Ha	A 30 - 00 - 00 Ha	\$1,840.00
De 30 - 00 - 01 Ha	A 40 - 00 - 00 Ha	\$2,425.00
De 40 - 00 - 01 Ha	A 50 - 00 - 00 Ha	\$3,095.00
De 50 - 00 - 01 Ha	En adelante	\$62.00 por Ha.

ARTÍCULO 69.- Por las actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de \$1,000.00	A	\$ 4,000.00	\$ 0.00
De un valor de \$4,001.00	A	\$10,000.00	\$ 126.00
De un valor de \$10,001.00	A	\$75,000.00	\$ 277.00
De un valor de \$75,001.00		en adelante	\$ 343.00

ARTÍCULO 70.- No causará derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos rústicos menores de tres hectáreas que sean destinados plenamente a la producción agrícola o ganadera.

ARTÍCULO 71.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Hasta 5,000 m2	\$ 0.03 por M2
De 5,001 m2 hasta 10,000 m2	\$ 0.04 por M2
De 10,001 m2 hasta 160,000 m2	\$ 0.05 por M2
Más de 160,000 m2 por metros excedentes	\$ 0.016 por M2

ARTÍCULO 72.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

Tipo comercial	\$ 34.00
Tipo habitacional	\$ 19.00

ARTÍCULO 73.- Las instituciones públicas estatales y municipales quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección.

CAPÍTULO XI

DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 74.- El derecho por el alumbrado público, se causará como compensación por el disfrute del citado servicio que se preste en las distintas localidades del Estado.

ARTÍCULO 75.- La cuota del derecho de alumbrado público será igual al 5% sobre los consumos de energía eléctrica en tarifa 1-A, 2 y 3.

ARTÍCULO 76.- Son sujetos del pago de los derechos que se establecen, los consumidores de energía eléctrica en tarifas 1-A, 2 y 3, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1976 o en las que en su caso las sustituyan.

ARTÍCULO 77.- El derecho por el servicio de alumbrado público será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, mediante la aplicación de la tasa relativa, calculándose el importe del derecho, el cual deberá hacerse constar en las facturaciones que formule a sus consumidores sujetos de este derecho, para los efectos del pago, de acuerdo con el convenio celebrado entre el Ejecutivo del Estado y la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 78.- La Comisión Federal de Electricidad deberá aplicar el monto de los derechos que se recauden en la forma siguiente:

I.- Para cubrir en primer término el importe de la energía eléctrica para el alumbrado público, que sea suministrada a los municipios del Estado.

II.- Los remanentes serán aplicados en la siguiente forma:

a) Para cubrir el mantenimiento y reposición de lámparas de alumbrado público de los municipios; tarea que quedará bajo la responsabilidad de la Comisión Federal de Electricidad.

b) Para amortizar los adeudos anteriores que los municipios tengan por suministro de energía por el alumbrado público con la Comisión Federal de Electricidad.

c) Para ampliar o mejorar, en su caso, las instalaciones del alumbrado público a solicitud del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 79.- La Comisión Federal de Electricidad deberá rendir a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, los informes relativos a la recaudación del derecho referido y su aplicación, así como los demás que expresamente solicite con relación al particular.

CAPÍTULO XII

DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 80.- Los servicios que presta la Procuraduría General de Justicia del Estado causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Por la expedición de certificados del Departamento de Dactiloscopia y Criminología:

- | | |
|--|----------|
| a) Para trámites consulares | \$ 52.00 |
| b) De antecedentes o no antecedentes penales | \$ 16.00 |

II.- Por análisis toxicológico \$ 550.00

No se causará el derecho correspondiente a la fracción II de este artículo cuando el análisis sea requisito para la integración de las averiguaciones previas.

CAPÍTULO XIII

DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 81.- Los servicios que presta la Secretaría de Educación causarán derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA:

I.- Trámite ante la Dirección General de Profesiones:

- | | |
|---|------------|
| a) Registro de título profesional, de diploma de especialidad y de grado académico y expedición de la cedula profesional correspondiente | \$ 170.00 |
| b) Registro de establecimiento educativo legalmente autorizado para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos | \$1,077.00 |
| c) Duplicados de cedula profesional | \$ 89.00 |
| d) Adición de carrera | \$ 108.00 |
| e) Actualización de un plan de estudios de nivel superior | \$ 108.00 |
| f) Cambio de denominación de una Institución de Educación Superior | \$ 108.00 |
| g) Cambio de domicilio de una Institución de Educación Superior | \$ 108.00 |

h) Cambio de denominación de una carrera, especialidad o Postgrado	\$ 108.00
i) Registro de Firma	\$ 54.00
j) Registro de Sello	\$ 54.00
II.- Inscripción de un colegio de profesionistas en el Estado	\$4,122.00
III.- Renovación de un consejo directivo de un colegio de profesionistas inscrito en el Estado	\$ 426.00
IV.- Alta de asociado de un colegio de profesionistas que no figure en el registro original	\$ 17.00
V.- Estudio y Análisis de solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel:	
a) Inicial preescolar, primaria y secundaria	\$ 269.00
b) Medio	\$ 449.00
c) Superior	\$2,693.00
d) Extraescolar	\$ 224.00
VI.- Autorización a particulares para impartir estudios de nivel:	
a) Preescolar	\$ 688.00
b) Primaria y secundaria	\$ 861.00
VII.- Reconocimiento de validez oficial a particulares, por cada plan de estudios de nivel:	
a) Inicial	\$ 688.00
b) Medio y extraescolar	\$1,346.00
c) Técnico superior Universitario y Licenciatura	\$2,403.00
d) Postgrado	\$2,780.00
VIII.- Cambio de domicilio de Instituciones Educativas	
Particulares de todos los niveles	\$ 360.00
IX.- Inspección y vigilancia de establecimientos educativos	
Particulares por alumno inscrito en cada ejercicio escolar de nivel:	
a) Preescolar	\$ 27.00
b) Primaria	\$ 41.00
c) Secundaria	\$ 62.00
d) Medio superior y normal	\$ 68.00
e) Técnico Superior Universitario y Licenciatura	\$ 104.00
f) Postgrado	\$ 173.00
g) Extraescolar	\$ 41.00

El pago de este derecho se efectuará durante el mes de Octubre

Quedan exentos los alumnos becados por la Secretaría.

X.- Por examen:

a) Ordinario por cada asignatura de nivel superior (aplica a partir del ciclo escolar 2005-2006)	\$ 15.00
b) De regularización de secundaria y educación media	\$ 8.00
c) De regularización de nivel superior	\$ 37.00
d) A título de suficiencia de nivel primaria	\$ 180.00
e) Global a suficiencia de nivel secundaria, por grado	\$ 180.00
f) Profesional a nivel medio	\$ 51.00
g) Profesional y de grado a nivel superior	\$ 102.00

XI.- Por expedición:

a) Certificado parcial de estudios de nivel medio	\$ 31.00
b) Certificado completo de estudios de nivel medio	\$ 43.00
c) Certificado parcial o completo de estudios constancia de servicio social, acta de examen profesional, de especialidad o de grado título profesional, diploma de especialidad o grado académico de instituciones de nivel superior no activas	\$ 75.00
d) Título profesional de educación normal	\$ 144.00

XII.- Duplicado de:

a) Constancia de preescolar	\$ 24.00
b) Certificado de primaria, secundaria y extraescolar	\$ 45.00
c) Certificado parcial o completo de estudios de educación normal (transcripción)	\$ 73.00
d) Acta de examen profesional y título (transcripción)	\$ 104.00
e) Dictamen de revalidación o equivalencia	\$ 62.00

XIII.- Por expedición de constancias de estudios \$ 45.00

XIV.- Para acreditar un trámite administrativo \$ 45.00

XV.- Equivalencias de estudios de nivel

a) Medio	\$ 170.00
b) Superior	\$ 505.00

XVI.- Revalidación de estudios de nivel

a) Primaria	\$ 17.00
b) Secundaria	\$ 17.00
c) Medio	\$ 170.00
d) Superior	\$ 505.00

CAPÍTULO XIV
DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA
SECRETARÍA DE ECOLOGÍA

ARTÍCULO 82.- Los servicios que presta la Secretaría de Ecología causarán derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA:

1.- Por la verificación de emisión de contaminantes generados por vehículos automotores \$ 60.00

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 83.- Los productos que percibirá el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Hacienda, serán por los conceptos siguientes:

- I.- Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles propiedad del Estado, conforme a contratos y disposiciones legales relativas.
- II.- Rendimientos de capitales y valores del Estado.
- III.- Venta de formas oficiales impresas.
- IV.- Cualquier otro producto no especificado en este título.

TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 84.- Los aprovechamientos que percibirá el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Hacienda, serán por los siguientes conceptos:

- I. Rezagos.
- II. Recargos.
- III. Multas administrativas y multas impuestas por autoridades judiciales.
- IV. Herencias, legados y donaciones que se hagan en favor del Estado o de instituciones que dependan de él.

V. Otros aprovechamientos.

ARTÍCULO 85.- Los rezagos por concepto de contribuciones se liquidarán y cobrarán conforme a las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron, con los recargos que determine el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 86.- Todos los gastos y honorarios que se cobren por la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución a contribuyentes morosos, serán ingresados en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 87.- Cualquier otro aprovechamiento que deba percibir el Estado, no especificado en este título, será ingresado en la Secretaría de Hacienda.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 88.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, percibirá los ingresos extraordinarios provenientes de los siguientes conceptos:

I. Los empréstitos o créditos que se obtengan para inversiones públicas u otros fines.

II. Los apoyos extraordinarios que otorgue el Gobierno Federal, distintos de las participaciones y aportaciones federales.

III. Otros ingresos no especificados.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 89.- El Estado percibirá ingresos por concepto de participaciones de los ingresos federales de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 90.- El Estado percibirá ingresos provenientes de las aportaciones federales que establece la Ley de Coordinación Fiscal, en los montos que autorice el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para los diversos fondos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el día uno de enero del año 2005, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los Derechos por el uso de Cementerios y prestación de servicios conexos establecidos en el Capítulo IV y los Derechos de Alumbrado Público, establecidos en el Capítulo X, ambos parte del Título III de esta ley, estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2005, en tanto se establecen en los respectivos ordenamientos fiscales municipales, y celebren los convenios de transferencia relativos.

TERCERO.- Se abrogan todas las leyes, decretos y reglamentos que se opongan a la presente Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- PRESIDENTE DIPUTADO JIMY YAMIL AMBROSIO CAMARGO.- SECRETARIA DIPUTADA LUCELY DEL PERPETUO SOCORRO ALPIZAR CARRILLO.- SECRETARIA DIPUTADA ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO CRUZ NUCAMENDI.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ.